

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con contrato de transacción y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00042 00**
Demandante: GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY -
EMEVASI S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que los apoderados judiciales de las partes dentro del presente litigio allegaron al correo institucional del Despacho, contrato de transacción con solicitud de suspensión del presente proceso.

En lo atinente a la suspensión del proceso el artículo 161 del CGP, aplicable por integración de normas en materia laboral, dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, se tiene que de acuerdo al estado procesal en que se encuentra el asunto, esto es con fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, sin estar dictada sentencia que ponga fin al proceso y toda vez que es presentada por la



parte demandante y ratificada por la pasiva se accederá a la petición elevada y se procederá a la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2024.

En cuanto a la aprobación de la transacción, es pertinente indicar que la transacción está definida como un medio alternativo de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso aplicables por remisión analógica a esta jurisdicción. Ahora para el caso en concreto y como quiera que media una solicitud de suspensión del proceso, no es viable estudiar la petición de aprobación de la transacción hasta tanto expira dicho plazo, por lo tanto vencido el término de suspensión pasa el negocio a Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – SUSPENDER el presente proceso desde el 22 de febrero de 2024 fecha de presentación de la solicitud por las partes hasta el 30 de abril de 2024, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de resolver sobre el contrato de transacción presentado por las partes hasta tanto expire el termino de suspensión del proceso. Cumplido el término de suspensión pase al asunto pase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 07 del 05 de Marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a5de03ab4990e10a2c9e3f44412e2b647b2161c18783a4c852cfd27a10625**

Documento generado en 01/03/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>